

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque** en pro del demandante **Martin Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Constancia de correo 472 Alexander Arias	\$ 7.300
Constancia de correo 472 Edilberto Cardona	\$ 7.300
Constancia de correo 472 Alexander Arias	\$ 7.300
Constancia de correo 472 Edilberto Cardona	\$ 7.300
Audiencia de conciliación	\$ 504.535
Valor agencias en derecho:	\$ 4.500.000
Total:	\$ 5.033.735

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00021-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso declarativo verbal de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación promovido por **Martin Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz** contra **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a0ec377af6028ef06bbcbe907ae6db55a4f7a5b5fc4abb2528a5d5f2482
9fe**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que en el presente proceso no se encuentran actuaciones pendientes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00135-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de enero de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Sandra Milena García Restrepo y Marleny Rendón Jaramillo** se ordena archivar las presentes diligencias por agotamientos de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629b4f423dcb1a895989a4b8408a22a303598f196f86a68287b3f6fa935757e0

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que en el presente proceso no se encuentran actuaciones pendientes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00148-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de enero de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** en calidad de herederas determinadas del señor **José Jairo García Rengifo** -propietario- así como en contra de los **herederos indeterminados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira, y Marleny Rendón Jaramillo** se ordena archivar las presentes diligencias por agotamientos de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28ba9bf7727b5635db6f81f6d2d2854ad303cad571bddec4ae8e2e81dc57f6e
6**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el apoderado judicial de la parte actora presenta el 15 de diciembre escrito de reforma de demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00185-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S**, la parte actora ha presentado reforma de la demanda, la que cual debe ser rechazada por ser extemporánea, toda vez que el artículo 28 del C.P.L. y SS, reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En el asunto que nos ocupa y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 06 de diciembre de 2021, el término para reformar la demanda comenzó el 06 de diciembre con vencimiento el 13 del mismo mes y año, plazo que feneció en silencio, y, por ende, a través de proveído del 14 de diciembre de 2021 se fijo fecha para audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aff39cc58b8ace049250aa5760195c57491bb6ddae4424e
7f328438c683e2fb**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 15, 16 de diciembre de 2021; 11, 12 y 13 de enero de 2022

Días inhábiles: 17 de diciembre al 10 de enero de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00236-00

**Riosucio, Caldas, catorce (14) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda declarativa **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida a través de apoderado por los señores **Juan Manuel Tabarquino Delgado**, en nombre propio y en representación de la menor **Luciana Tabarquino Largo, Marina Delgado Villaneda, Reinerio Ismael Tabarquino, María José Parra Delgado, Daniela Tabarquino Delgado, Jhonattan Stiven Parra Delgado y Ricardo Parra González** contra **Álvaro Alejandro Castañeda García, Bancolombia S.A y Seguros Generales Suramericana S.A.**

Considerando que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto del 13 de diciembre de 2022, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida a través de apoderado por los señores **Juan Manuel Tabarquino Delgado**, en nombre propio y en representación de la menor **Luciana Tabarquino Largo, Marina Delgado Villaneda, Reinerio Ismael Tabarquino, María José Parra Delgado, Daniela Tabarquino Delgado, Jhonattan Stiven Parra Delgado y Ricardo Parra González** contra **Álvaro Alejandro Castañeda García, Bancolombia S.A y Seguros Generales Suramericana S.A,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e87740ed3f17a27c6fe682ae3d82f0358144f84611ecad94
0f326fbcdb1fe6bc**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante.

También le informo a la señora juez, que el día 13 de enero de 2022 venció el término de diez (10) días concedidos a la parte ejecutada para presentarse al despacho a recibir notificación de la demanda, término que transcurrió en silencio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00157-00
Riosucio, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil
veintidós (2022).

Dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **Martha Lilia García Obando** contra **Leidy Cristina Castañeda**, se encuentra pendiente de la notificación a la parte ejecutada.

Conforme a constancia anterior, se evidencia que la parte ejecutada dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P no se presentó, ni se comunicó vía correo electrónico con el despacho a fin de ser notificada del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se deberán continuar las gestiones necesarias tendientes a llevar a cabo la notificación.

Así las cosas, y conforme a la solicitud allegada, se le indica a la parte ejecutante que deberá remitir la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 y 100 y ss del C.P.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c04a4eb6fc894fd4c98d64b2502caad8780a7ec0549c5ca79d8133
d6bf4e9e1**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de enero de 2022

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte demandada para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

En tiempo oportuno el nuevo apoderado de los señores Cristina González Hoyos y Manuel Alejandro Quiceno Molina, presentó los reparos concretos a la sentencia y nulidad. También en tiempo oportuno la nueva apoderada del señor Hernando Alarcón Marín presento los reparos, lo propio ocurre con el apoderado de los señores Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Molina Iglesias y Jorge Mario Sossa Iglesias.

Por su parte, los señores Aracelly Iglesias Trejos, Jhon Fredy Durango, Luis Dagnover Valencia, María del Carmen Marín, Arcángel de Jesús la Roche y Luz Amanda Ospina no presentaron reparos concretos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00067-00
Riosucio Caldas, catorce (14) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por los demandados frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso verbal declarativo de **nulidad absoluta de escritura de compraventa** promovido por **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Colorado** contra **Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Jhon Frey Durango Taborda, Cristian Vinasco Hoyos, Cristina González Hoyos, Daniela molina Iglesias, Laura Estefanía molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcón Marín, María del Carmen Marín Alarcón, Arcángel de Jesús La Roche Hernández, Luz Amanda Ospina Gallego y Manuel Alejandro Quiceno Molina.**

De otra parte, y como quiera que los señores Cristina González Hoyos, Manuel Alejandro Quiceno Molina, Hernando Alarcón Marín, Aracelly Iglesias Trejos, Jhon Fredy Durango, Luis Dagnover Valencia, María del Carmen Marín, Arcángel de Jesús la Roche y Luz Amanda Ospina otorgaron poder a otros

profesionales del derecho, actuación que ha de tenerse como una decisión unilateral que exterioriza una revocatoria tácita del poder conferido inicialmente a la abogada que venía representándolos, se tiene por revocado el poder que había sido conferido a la doctora Brígida Castañeda Soto –art. 76 del C.G.P-, dado que si bien es cierto se aporta una renuncia de poder, no se allegó prueba de la comunicación remitida a los poderdantes.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR HERNÀN HOYOS GARCÌA** con tarjeta profesional Nro. 62.807 del C.S de la J, para que continúe con la representación de los señores **Cristina González Hoyos y Manuel Alejandro Quiceno Molina**, a la doctora **CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA** con tarjeta profesional No. 108.673 del C.S de la J, para que continúe representando al señor **Hernando Alarcón Marín**, y al doctor **ELIO FABIO PARRA PARRA** con tarjeta profesional No. 129.219 del C.S de la J. para que represente a los señores **Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Daniela molina Iglesias, Laura Molina Iglesias y Jorge Mario Sossa Iglesias.**

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14cb95486630f8dbf8f3b1587e72c69af16df765aa78fe7784f1eb645f80e8**
Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consulta Incidente Desacato
Accionante: Luis Evelio Largo Álzate
Accionadas: Medimas Eps S.A.S
Socimedicas S.A.S Ips San Rafael
17 777 40 89 002 2021 00400 01

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, catorce (14) de enero de dos
mil veintidós (2022).**

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los doctores **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** y **CAROLINA LÓPEZ BOLAÑOS** en el primero en calidad de representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, y la segunda como representante legal de la sociedad **SOCIOMEDICAS S.A.S** propietaria de la **IPS SAN RAFAEL** por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 07 de diciembre de 2.021.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 06 de enero de 2022; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, y a la doctora **CAROLINA LÓPEZ BOLAÑOS**, representante legal de la sociedad **SOCIOMEDICAS S.A.S**. por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndole sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es 50.04 UVT vigentes; como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **LUIS EVELIO LARGO ALZATE**, accionadas **MEDIMÁS EPS S.A.S**. y la **IPS SAN RAFAEL**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, las accionadas MEDIMÁS EPS S.A.S y la IPS SAN RAFAEL, incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer efectivos los servicios de salud que requiere el actor como parte del tratamiento integral, esto la realización efectiva de *"cirugia reconstructiva multiple osteotomias 0 fijacion interna (dispositivos de fijacion u osteosintesis) en femur tibia y perone: transferencias musculotendinosos, miembro inferior derecho-se solicita aloinjerto en tendon de aquiles con taco ase-*

anclajes de titanio de 5.5-tornillo de interferencia de titanio supersuturas –anclajes sin nudos-cintas-shaver-radiofrecuencia-electrocardiograma, prescritos desde el pasado 26 de noviembre de 2021, no existiendo prueba en el plenario que la eps accionada haya realizado las gestiones administrativas necesarias para la efectiva prestación del servicio a su afiliado, dejándolo a su suerte sin atender lo ordenado en la sentencia del 07 de diciembre de 2021. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor del vulnerado se encuentra radicada principalmente en cabeza del representante legal judicial funcionario de la eps accionada esto es, en tanto es el llamado legalmente a cumplir con el fallo, pues es quien tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

En cuanto a la accionada **IPS SAN RAFAEL**, ha informado el representante legal suplente de SOCIMEDICOS S.A.S. que el procedimiento requerido por el señor LUIS EVELIO LARGO ALZATE, está programada para el día 27 de enero de 2022 en el horario de las diez de la mañana (10:00 a.m.), servicio de salud que está supeditado a que la eps MEDIMAS S.A.S., emita las autorizaciones correspondientes esto es: "*aloinjerto tendón de Aquiles*" y "*cirugía reconstructiva múltiple: eotomias o fijación interna en fémur, tibia y peroné, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo pierna y pie*" para lo que ips radicó derecho de petición ante la accionada MEDIMAS EPS .S.A.S.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, "*la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez*" que profirió la orden, mediante trámite incidental; "*en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o*

sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"(ATC, 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela "*no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que "*...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine los convocados atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 07 de diciembre de 2.021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías a los sancionados para que pudieran explicar los motivos que los han llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente han sido enterados del trámite sancionatorio y sin embargo han persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de sus usuarios los servicios médicos que les han sido prescritos por los profesionales de la salud

tratantes, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, toda vez que la entidad accionada dentro de este trámite incidental ha guardado silencio, lo que deja en la incertidumbre al vulnerado, permitiendo concluir que no se ha acreditado el cumplimiento del fallo, deviene paladino que al representante legal judicial de la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, no ha atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento integral la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** debió autorizar y hacer efectiva la realización de los servicios de salud *cirugía reconstructiva multiple osteotomias o fijacion interna (dispositivos de fijación u osteosintesis) en fémur tibia y peroné: transferencias musculotendinosos, miembro inferior derecho-se solicita aloinjerto en tendón de Aquiles con taco aseo-anclajes de titanio de 5.5-tornillo de interferencia de titanio supersuturas –anclajes sin nudos-cintas-shaver-radiofrecuencia-electrocardiograma*, servicios que se requieren como parte del tratamiento integral que necesita el accionante, sin que hasta la fecha haya evidencia del cumplimiento por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliado, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la tardanza en la efectiva expedición de las autorizaciones ordenadas en la sentencia y tutela, y solicitadas por la IPS SAN RAFAEL a través de derecho de petición, autorizaciones requeridas para proceder a la práctica del procedimiento programado para el día 27 de enero de 2022 por parte de la IPS accionada.

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta a la representante legal de la sociedad **SOCIMEDICAS S.A.S.**, doctora **CAROLINA LÓPEZ BOLAÑOS**, riñe abiertamente con el precedente jurisprudencial frente a los amparos en materia de salud y la línea que el Tribunal Superior de Manizales ha desarrollado en cuanto a la responsabilidad constitucional de las Instituciones Prestadoras, toda vez que, al no ser las directamente responsables de garantizar el acceso de los usuarios a los diversos servicios, como sí son las

Entidades Promotoras, no tiene cabida preservarlas ligadas a los efectos de las tutelas, menos aún bajo el mero argumento de asegurar el cumplimiento de sus menesteres contractuales, pues ello, naturalmente, obedece a la relación administrativa que desarrollan los entes precitados, y de modo alguno puede reflejar efectos negativos en las garantías de los afiliados, ni releva a las promotoras de la misión fundamental encomendada por el Legislador. Así, validar la tesis sostenida por la primera instancia para tener a la I.P.S. por sujeto pasivo de este asunto, implicaría tan grave situación como que, frente al incidente de desacato, toda vez que el juez constitucional debió evaluar aspectos propios de la responsabilidad contractual en sus diversos ámbitos, lo que resulta completamente ajeno a su cometido en asuntos de salud, donde su órbita ha de limitarse a instruir que las primeras llamadas a suplir el derecho, para que la Entidades Promotoras de Salud a que se encuentra afiliado el accionante, toda vez que, si la eps accionada tuviera inconvenientes con las institución contratada, bien pueden gestionar la atención con otras o hacer uso de las múltiples opciones administrativas, legales, contractuales y judiciales, de índole ordinario, para dilucidar los impases o sus consecuencias.

Por tanto, se **revocará** la sanción impuesta a la representante legal de la sociedad SOCIMEDICOS S.A.S. doctora CAROLINA LOPEZ BOLAÑOS, se absolverá a tal IPS SAN RAFAEL, máxime que mantener esa vinculación podría entorpecer la verificación del fallo favorable al accionante, por lo que es indispensable delimitar desde la decisión tuitiva los sujetos pasibles ciertamente responsables, cuanto menos la persona jurídica a la que atañe ese menester.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **MEDIMÁS EPS S.A.S** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con lo ordenado en la prescripción médica de fecha 26 de noviembre de 2021 a su afiliado **LUIS EVELIO LARGO ALZATE**, como parte del tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional "*el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable*".

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley 1955 de 2019 -por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de

Desarrollo 2018-2022; en el sentido de modificar el numeral A del ordinal SEGUNDO en lo que concierne a la multa impuesta a los incidentados (2 SMLMV), fijando su equivalente en unidades de valor tributario – UVT vigentes, teniendo en cuenta que para la vigencia del año 2022 el salario mínimo legal fue fijado en la suma de \$1'000.000 y mediante Resolución No. 000140 del 25 de noviembre de 2021 la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN fijo el valor de la UVT para el año 2022 en **\$38.004** por lo que la sanción corresponde a **52,62 UVT**, por lo que se modificará la sanción en ese tópic.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal judicial de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136), a través de providencia del 06 de enero de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por **LUIS EVELIO LARGO ALZATE**, accionada de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción impuesta a la representante legal de la sociedad **SOCIOMEDICAS S.A.S** propietaria de la **IPS SAN RAFAEL** Dra. **CAROLINA LOPEZ BOLAÑOS**, a través de providencia del 06 de enero de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela premencionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

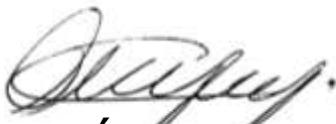
TERCERO: MODIFICAR el literal A del ordinal **SEGUNDO** del referido auto en el sentido de indicar que la multa impuesta al sancionado **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136), corresponde a **52.62 UVT** vigentes.

CUARTO: ADVERTIR a la obligada **MEDIMÁS EPS S.A.S** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del 07 de diciembre de 2.021, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

QUINTO: CONMÍNASE al representante legal judicial, Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136) de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

SEXTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67910146b8bf7c06505ff7329f3e7147dabc48e35c9f5adaef26
ac7ec0dddc09**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**